

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administración, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO DE COMERCIO y de navegación

ENTRE ESPAÑA Y LOS REINOS UNIDOS DE SUECIA Y NORUEGA, FIRMADO EN MADRID EL 28 DE FEBRERO DEL CORRIENTE AÑO.

TRADUCCION.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, igualmente animados del deseo de mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegación entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado á este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Cristino Martos, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y del Nishan Itijar de Túnez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Académico Profesor de la de Jurisprudencia y Legislacion de Madrid, ex-Diputado á las Cortes Constituyentes, Ministro de Estado etc. etc.,

Y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. D. Francisco Teodoro Lindstrand, Caballero de la Orden de la Estrella polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de Francisco José de Austria, Caballero de primera clase con placa de la Orden de San Estanislao de Rusia, Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Oficial de las Ordenes de la Legion de Honor de Francia y de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Oficial del Nishan Itijar de Túnez, su Ministro Residente cerca de S. M. el Rey de España etc. etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá libertad recíproca de comercio y de navegación entre

el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, y no se impondrá sobre las producciones del suelo ó de la industria de los países respectivos importadas del uno en el otro, sea por mar, sea por tierra, derecho alguno de Aduana ó cualquier otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á las mismas producciones importadas de cualquier otro país.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia en materia de comercio y de navegación ningun privilegio, ningun favor ó inmunidad, sin extenderlos al mismo tiempo al comercio y á la navegación del otro país.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán tambien el derecho de ejercer libremente su religion en el territorio de la otra Parte con arreglo á las leyes de los países respectivos.

Art. 2.º Todas las producciones del suelo ó de la industria de uno de los países respectivos ó de cualquier otro país que puedan legalmente importarse, depositarse ó almacenarse en el otro, se someterán al pago de los mismos derechos y gozarán de los mismos privilegios, bien sean conducidas en buques del uno ó del otro país; con la sola excepcion de las comprendidas en los estados A, B y C anejos al presente Tratado, las cuales pagarán en España hasta 1.º de Enero de 1872 como medida transitoria cuando se conduzcan en buques extranjeros un recargo que será de 25 céntimos de peseta por 100 kilogramos para las mercancías comprendidas en el estado A, de una peseta y 25 céntimos para las comprendidas en el estado B y de 2 pesetas y 50 céntimos para las comprendidas en el estado C.

Todas las producciones que puedan ser legalmente exportadas ó reexportadas de uno de los países respectivos para cualquier destino, se someterán á los mismos derechos y gozarán de los mismos privilegios, beneficios, reducciones y exenciones, bien sean exportadas ó reexportadas por buques del uno ó del otro país.

Art. 3.º Los buques españoles que lleguen á los puertos de Suecia y de Noruega y de sus colonias, y reciprocamente los buques suecos y noruegos que lleguen á los puertos de España y de sus provincias de Ultramar, serán tratados en los países respectivos, sea á su entrada, sea durante su permanencia, sea á su salida, bajo el mismo pié que los buques nacionales en todo lo concerniente á derechos de tonelaje, de pilotaje, de puerto, de fero, de cuarentena y otras cargas de cualquiera denominacion, sean cualesquiera su procedencia ó destino, tanto cargados como en lastre.

Art. 4.º La navegacion de cosía ó de cabotaje de los países respectivos seguirá reservada exclusivamente á la bandera nacional.

Art. 5.º Todo buque español y todo buque sueco y noruego que se vea obligado á entrar de arribada forzosa en uno de los puertos de una ú otra de las Altas Partes contratantes quedará en el exento de todo derecho de puerto ó de navegacion percibido ó que se perciba en beneficio del Estado, si las causas que han hecho necesaria la arribada son válidas y evidentes, y con tal de que no haga en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia, sin embargo, de que la carga ó descarga que tengan por objeto los trabajos de reparacion del buque ó la manutencion de la tripulacion no se considerarán como operaciones de comercio que den lugar al pago de derechos.

En caso de naufragio en un paraje perteneciente á una ó á otra de las Altas Partes contratantes todas las operaciones relativas al salvamento de los buques naufragos, encallados ó abandonados serán dirigidas por los Consules en los Estados respectivos. Dichos buques, sus fragmentos ó restos, sus aparejos y todos los objetos que les pertenezcan, así como todos los efectos y mercancías que se hayan salvado ó su producto, si hubiesen sido vendidos, como tambien todos los papeles que se hayan encontrado á bordo se entregarán al Cónsul ó Vicecónsul

respectivo del distrito en que haya ocurrido el naufragio. Las Autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el orden, garantir los intereses de las personas empleadas en el salvamento, si son extrañas á la tripulacion de los buques mencionados, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deberán tomarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. Tambien deberán en ausencia ó hasta la llegada de los Agentes consulares tomar todas las medidas para la proteccion de los individuos y la conservacion de los objetos salvados.

No se exigirá al Cónsul ni á los propietarios ni á sus partícipes más pago que el de los gastos hechos para la conservacion de la propiedad; los derechos de salvamento y los gastos de cuarentena serán los mismos que se paguen tambien en igual caso por los buques nacionales. Las mercancías salvadas no se someterán á ningun derecho ó gasto de Aduana hasta el momento de su admision para el consumo interior.

En el caso de que se haga alguna reclamacion legal con respecto al naufragio, á las mercancías y á los efectos naufragados será llamado á decidirla el Tribunal competente del país en que haya ocurrido el naufragio.

Art. 6.º Los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes comerciales de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán mediante reciprocidad en los Estados y posesiones de la otra de los mismos privilegios y facultades de que gocen los de la nacion más favorecida; pero en el caso en que dichos Consules ó Agentes quisieren hacer el comercio ó ejercer alguna industria se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su nacion en el punto en que residán.

Art. 7.º Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Altas Partes contratantes que deserten en los Estados y posesiones de la otra, con tal de que no sean súbditos del país en que deserten, y á peticion dirigida á la Autoridad competente por los Consules,

Vicecónsules ó Agentes respectivos serán buscados detenidos; y despues que su desercion se haya probado en debida forma, reembarcados á bordo de su buque. Si el desertor hubiese cometido no obstante algun delito en tierra, su extradicion se diferirá por las Autoridades locales hasta tanto que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

Art. 8.º La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos particulares de cada Estado por medio de patentes y papeles de navegacion expedidos por las Autoridades competentes á los Capitanes y patrones.

Art. 9.º El presente tratado dejará de regir un año despues que una de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revision.

Art. 10. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de cuatro meses, ó ántes si es posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado en Madrid el veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

(L. S.)—Firmado.—Cristino Martos.

(L. S.)—Firmado.—F. T. Lindstrand.

Estados anejos al tratado de comercio, concluido entre España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega.

ESTADO A.

Abacá.
Aceites.
Acido sulfúrico.
Idem muriático.
Alumbre.
Añil.
Azufre.
Carbonato de sosa.
Cera sin labrar ó en borras.
Cloruro de cal.
Cristalería y loza.
Hierro en lingotes.
Idem fundido en tubos.
Idem en guadañas.
Rejas de arado y cables.
Lino.
Manteca.
Muriato de potasa.
Maquinaria de todas clases.
Nitrato de sosa.

Estos artículos pagarán en España hasta 1.º de Enero de 1872 cuando se importen bajo pabellon extranjero un recargo de 0.25 de peseta por 100 kilogramos.

ESTADO B.

Aguardiente.
Cañamo.
Estaño, cobre y laton en barras y planchas.
Gomas.
Hierro, excepto los comprendidos en el estado A.
Hilos de todas clases.
Muebles de todas clases.
Papel.
Quesos.
Salitre.
Tejido de todas clases.

Para estos artículos el recargo será de 1.25 peseta por 100 kilogramos.

Algodon en rama.

Azúcar.

Bacalao.

Cacao.

Café.

Canela.

Cera (excepto las borras.)

Cueros.

Para estos artículos el recargo será de 2.50 pesetas por 100 kilogramos.

(L. S.)—Firmado.—Cristino Martos.

(L. S.)—Firmado.—F. T. Lindstrand.

El anterior tratado con sus anejos ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley fecha 21 de Julio último, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en esta corte el dia 1.º del actual, no habiéndose podido verificar este acto dentro del plazo marcado en el mismo tratado por circunstancias imprevistas.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio último, el Ministro que suscribe ha estudiado la organizacion de los diversos servicios de su departamento para reformarlos al objeto de obtener la mayor economía posible.

Con respecto á los importantes ramos del Registro de la propiedad, Matrimonio civil, Registro del estado civil y fé pública, existe una Direccion general creada por la ley hipotecaria para los fines que la misma expresa.

Procurando el Ministro que suscribe que no se resientan los respetables intereses sociales en lo relativo á los ramos expresados, ha introducido varias reformas y reducciones en el personal y material destinados á dichos servicios, los cuales estaban ya organizados con singular economía.

Siendo necesaria la existencia de un Director general y de un segundo Jefe para el desarrollo de aquellos ramos profesionales regidos por leyes especiales, y para la formacion y mantenimiento de las reglas de jurisprudencia indispensables cuando se trata de servicios puramente facultativos, se conservan dichas plazas; pero se suprimen de la actual plantilla tres plazas de Oficiales, la una dotada con 7.500 pesetas anuales, y las otras dos con 6.500 cada una.

Asimismo se reduce el número de Auxiliares de la Direccion, quedando en ocho los 12 que sirven en la actualidad, suprimiéndose una plaza con 6.000 pesetas anuales, otra con 5.000, otra con 4.000 y otra con 3.000. Además, y en la debida proporcion, se reduce el número de empleados subalternos, con lo cual se rebaja á 10.250 pesetas la consignacion de 12.000 para Escribientes, y á 6.000 la de porteros y mozos de 8.500; resultando una economía de 1.750 en la primera y 2.500 en la segunda, ó sea una reduccion de 4.250 pesetas.

El total de economías obtenido por dichos conceptos es de 42.750 pesetas en una consignacion de 129.750 que importaba el personal, segun las partidas del

presupuesto de 1870 á 1871 y crédito legislativo de 17 de Junio 1870; pues aun cuando solo aparecen 41.750 pesetas para la Direccion del Registro de la propiedad en el cap. 1.º, art. 2.º, seccion 3.ª de dicho ejercicio, es porque se rebajó la suma que ya figuraba en otra partida del mismo artículo, correspondiente á varios funcionarios de la Secretaria que pasaron á la Direccion.

Además, al formarse aquel presupuesto no regian las leyes de Matrimonio y Registro civil, cuyos ramos pasaron á formar parte de dicha Direccion, y las Cortes Constituyentes por el artículo transitorio de la ley de 18 de Junio de 1870 concedieron 200.000 pesetas; cuyo crédito, segun Real decreto de 20 de Abril último, se distribuyó en dos partidas, la una de 40.000 pesetas para atender á las asignaciones del personal, y la otra de 160.000 pesetas para los gastos del material. Mas el nuevo personal, solo devengaba 45.750 pesetas, con arreglo á la plantilla aprobada; así es que el resto con las 16.000 para el material, que no se han invertido, han quedado integras para el Tesoro.

Por consiguiente, en virtud del presupuesto ordinario y del crédito extraordinario, el personal de aquel departamento figuraba por 129.750 pesetas, cuya suma se reduce á 87.000, resultando una economía de 42.750 pesetas, á la cual hay que agregar 1.250 pesetas anuales que el Subdirector, segundo Jefe de dicho departamento, espontáneamente ha ofrecido ceder de su sueldo en beneficio del Tesoro, mientras sea oportuno para conllevar las necesidades económicas de actualidad; otras 1.250 que en el mismo sentido cede el Oficial primero de la propia Direccion, y 1.000 que tambien cede el Oficial segundo, á quienes y mediante su patriótica conducta se deberá la nueva economía de 3.500 pesetas sobre la obtenida por las expresadas reformas y reduccion de la plantilla.

Por tanto, y con el carácter transitorio de las indicadas medidas, la actual plantilla de la expresada Direccion general quedará por ahora reducida al personal antes indicado. En cuanto al Director general, y pudiendo á veces convenir al servicio que desempeñe el cargo algun Magistrado ó funcionario del Ministerio fiscal, será justo que en tal caso el nombrado conserve su lugar en el escalafon de su carrera, pero sin derecho á mas ascensos que los de antigüedad.

Respecto de las supresiones acordadas, algunas hubieren sido gravosas al Tesoro por corresponder á los interesados los derechos á que se refiere el art. 266 de la ley de 21 de Diciembre de 1869; pero se evitará dicho quebranto y respetarán los derechos adquiridos colocando á los excedentes.

En cuanto al material, en el presupuesto de 1870 á 1871 se consignaron 8.750 pesetas; pero formado este antes de que rigieren las leyes de Matrimonio y Registro civil, fué necesario para su caso conceder el mencionado crédito legislativo extraordinario en cantidad de 160.000 pesetas, cuya inversion no se ha efectuado; mas para normalizar el próximo ejercicio económico se consignaron las 8.750 pesetas, con mas 6.500 por razon del Matrimonio y Registro ci-

vil, total 12.250; de la cual se rebajan ahora 5.250 pesetas; reduccion que se hace efectiva desde luego, toda vez que no se apelará á la repetida consignacion del crédito extraordinario.

Sin notorio detrimento de la Administracion pública no pueden reducirse mas los expresados servicios, en los cuales se obtiene una baja de 32.94 por 100 en el personal y 34.40 por 100 en el material.

En vista de todo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, formada con arreglo á los artículos 240 del reglamento de 29 de Enero de 1870 y el 85 del de 13 de Diciembre del propio año, quedará por ahora reformada de la manera siguiente:

Un Director general, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas anuales; un Subdirector, Jefe de Administracion de primera clase, con 10.000 pesetas; un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase, con 8.750; un Oficial segundo, Jefe de Administracion de tercera clase, con 7.500; un Auxiliar primero con 6.000 pesetas anuales; un Auxiliar segundo con 5.000; tres Auxiliares terceros con 4.000 cada uno, y tres Auxiliares cuartos con 3.000 tambien cada uno.

Los empleados subalternos necesarios, con la consignacion anual de 10.250 pesetas para Escribientes y 6.000 para porteros y mozos.

Art. 2.º El cargo de Director general podrá ser desempeñado por un Magistrado ó funcionario del Ministerio fiscal, conservando su puesto y lugar en el escalafon de la carrera á que pertenezca; pero sin derecho á mas ascensos en ella, mientras desempeñe la Direccion que los que le correspondan en el turno de antigüedad, segun lo prescrito en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 3.º Los empleados que queden excedentes, que por haber ingresado en virtud de oposicion tienen los derechos á que se refiere el art. 266 de la ley de 21 de Diciembre de 1869, serán colocados en plazas de clase análoga, y las servirán en comision si no estuvieren dotadas con el mismo sueldo; pero conservando su derecho para ser colocados en el centro directivo de donde proceden si se restablecieren las plazas, ó en su caso en la primera vacante que ocurra de sueldo igual ó inmediato superior.

Art. 4.º Las respectivas partidas de 129.750 pesetas para el personal y 15.250 para material de la expresada Direccion, consignadas para el ejercicio económico vigente; quedan reducidas á 80.000 pesetas la primera y á 10.000 la segunda.

Dado en San Ildefonso á ocho de

Agosto de mil ochocientos setenta y uno.
—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2058.

Hallándose vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia entre Vendrell y la Roda, con el haber anual de 125 pesetas 25 céntimos, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15, 22 y 23 del decreto de 29 de Octubre de 1869 inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre siguiente; he dispuesto anunciar la vacante en conformidad con el art. 33 del citado decreto, á fin de que los que se consideren con la suficiente aptitud para el desempeño del referido destino, puedan presentar en la Secretaría de este Gobierno, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, sus respectivas instancias documentadas, sujetándose á lo que prescribe el artículo 32, que á continuacion se inserta, y escritas de puño y letra de los interesados.

Tarragona 21 de Agosto de 1871.—
Rómulo Mascaró.

Artículo 52 del decreto de 29 de Octubre de 1869, que se cita en el precedente anuncio.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita tener mas de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estacion de que dependa el servicio.

Núm. 2059.

Seccion de Fomento.—Montes.

Aprobado por la Superioridad el plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1871 á 1872; he dispuesto se vendan en pública subasta los aprovechamientos de los montes propiedad del Estado, que á continuacion se expresan, cuyos actos tendrán lugar en las Casas consistoriales de los pueblos de la Cenia, Roquetas y Benifallet, á las once de la mañana del dia 20 de Setiembre próximo, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial* núm. 193, debiendo dichas autoridades locales remitir los expedientes de remate á este Gobierno para su aprobacion.

Tarragona 17 de Agosto de 1871.—
Rómulo Mascaró.

Tarragona 14 de Agosto de 1871.—El Ingeniero Jefe, Hilarión Ruiz Amado.

Núm.	Montes no incluidos en el Catastro de los Exentados.	Núm. 4 Cardó	Núm. 2 Barranco de la Galera.	Núm. 3 Barranco de Lloret.	Núm. 4 Carro.	de los montes y su numero en los catálogos respectivos.		TERMINO municipal en que padecan.	Cargas.	Kilogramos.	TASACION. Pesetas. Cént.	TIEMPO para el aprovechamiento.	Sitio del aprovechamiento y sus linderos.	Cabezas de vacas.	TASACION. Pesetas. Cént.	Cabezas de vacas.	TASACION. Pesetas. Cént.	TIEMPO para el aprovechamiento.	Sitio del aprovechamiento.	TERRENOS acotados ó vedados al pastoreo.	OBSERVACIONES.	
						de los montes y su numero en los catálogos respectivos.	que padecan.															
1		Benifallet.	Roquetas.	Idem.	Idem.	2.500	62.400	62	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
2		Benifallet.	Roquetas.	Idem.	Idem.	2.500	62.400	62	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	
3		Benifallet.	Roquetas.	Idem.	Idem.	2.500	62.400	62	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	
4		Benifallet.	Roquetas.	Idem.	Idem.	2.500	62.400	62	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	

ESTADO comprensivo de los productos de los montes del Estado á cargo de este distrito forestal que, consignados en el plan provisional de aprovechamientos formado para el año forestal de 1871-72 y aprobado por Real orden de 4 del actual deben enajenarse en pública subasta á tenor de lo prescrito en los artículos 94 y 95 del Reglamento de montes con entera sujecion al pliego de condiciones número 1 inserto en el Boletin oficial del dia 15 del actual y las especificaciones que abajo se expresan.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.
Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 18 de Agosto de 1871.
Abierta á las nueve y cuarto de su mañana se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.
Se da cuenta de la Real orden dictada sobre el recurso interpuesto por varios de los individuos del Ayuntamiento de esta capital contra el acuerdo en que se les declaró responsables del pago de dietas á un comisionado de apremios.
Se admite la dimision de Concejal en el Ayuntamiento de San Jaime á D. José Marce y Meix que ha justificado su cambio de domicilio.
Se informa al Sr. Gobernador que debe aprobarse el acuerdo del Ayuntamiento de Tortosa declarando de utilidad pública el paso por el puente del ferro-carril de la cañeria para la conduccion de aguas potables.
Se acuerda que dentro de tercero dia se dé posesion de su cargo de Concejal en Gandesa á D. Casimiro Amoros y Font, apercibiendo al Alcalde para que en lo sucesivo cuide de cumplir mejor las órdenes de sus superiores sin dar lugar á entorpecimientos en la marcha administrativa.
Que se conteste al Alcalde de Falsét manifestándole la forma en que debe proceder á la liquidacion de socorros á presos pobres y transeuntes.
Que se prevenga al Ayuntamiento de Cabra abone á D. Baudilio Ribot los créditos que le reclama.
Que se unen ciertos requisitos y formalidades para esclarecer y justificar el crédito que D. Antonio Tapiol reclama al Ayuntamiento de Montblanch.
Que se informe al Sr. Gobernador no debe coartarse la libertad de los vendedores de carnes en Valls para situarse en el punto de la poblacion que mejor les convenga.
Se aprueban varios expedientes de arriendo de arbitrios en Alcanar y Tivenys.
Se determina que D. Joaquin Balcells, debe contribuir con las dos terceras partes del 25 por 100, en el repartimiento de Alcover.
Se concede el ingreso en los establecimientos de Beneficencia á Josefa Montserrat, á dos hijos de Ventura Mestres y á tres de José Llop, todos cuando por turno les corresponda.
Se señala el miércoles 23 para la recepcion definitiva de las obras practicadas en la Casa de Beneficencia de Tortosa.
Y se acuerda el pago de las ropas adquiridas previa subasta para los acogidos del mencionado establecimiento.
Por no haber mas asuntos pendientes se levantó la sesion á las once de la mañana.
Tarragona 21 de Agosto de 1871.—
Tomás Larráz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2060.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas con fecha 16 del presente mes, manifiesta á esta Administracion que el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña correspondientes al sorteo del citado dia, ha cabido en suerte á D.^a Jacinta Marquinez, hija de D. Rafael de Anastro.

Lo que se inserta para conocimiento de la interesada á fin de no irrogarle perjuicios.

Tarragona 19 de Agosto de 1871.—Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 2061.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA de Zaragoza.

Los aspirantes á ingreso en esta escuela, presentarán las solicitudes en la Secretaria de la misma, desde el dia 1.^o hasta el 30 del próximo Setiembre, acompañando certificacion competente en la cual acredite poseer los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometria, ó acreditarlos en un exámen, de conformidad á lo que prescribe el art. 38 del nuevo Reglamento de fecha 2 de Julio del corriente año; y la matricula para las asignaturas que abraza la carrera, estará abierta desde el dia 1.^o hasta el 30 del mencionado mes de Setiembre.

Zaragoza 15 de Agosto de 1871.—El Director, Pedro Cuesta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2062.

Don Francisco de Paula Puig, Juez del partido de Cervera.

Por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Vila y Sala, vecino de Juliola, para que dentro el termino de nueve dias comparezca en las cárceles de este partido de rejas á dentro para rendir indagatoria y á su tiempo defenderse de los cargos que le resulten en la causa se le sigue sobre robo en la casa de Felipe Noves de Tárrega, aperebiéndole de pasarse adelante en la causa sin mas llamarle ni citar le parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cervera á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Luis Trilla, Escribano.

Núm. 2063.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Casals y Sala y José Lago y Berenguer, á fin de que dentro el término de nueve dias, se presente en

la sala de audiencia del Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, para recibirles indagatoria en la causa criminal que contra los mismos instruyo sobre lesiones á José Illas, bajo aperebimiento en otro caso de parárlas el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por su mandado, Manuel Maria Pecero, Escribano.

Núm. 2064.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Juan Viñes y Gibert (a) Ros, natural y vecino de Cabacés, para que dentro el término de nueve dias, se presente en este Juzgado para recibirle indagatoria y oírle en defensa en méritos de la causa criminal contra él formada por homicidio de José Viñes y Roselló, pues de lo contrario le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Falsét á los nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.

Núm. 2065.

Por disposicion del Ilustre Sr. Regente el Juzgado de primera instancia del partido se llama, cita y emplaza por este pregon y edicto á Enrique Gonzalez Rodriguez, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora y debia hallarse en la de Barcelona, sirviendo de oficial peluquero en alguna de las peluquerias de dicha última ciudad, al efecto de que dentro del término de nueve dias á contar de la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á deponer en méritos de cierta causa criminal, bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Réus á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Por su mandado, Carlos Maurici, Escribano.

Núm. 2066.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Ventura Rafael y José Bou, vecinos que fueron de Hostafranchs y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezcan en la audiencia de este Juzgado, de nueve á diez de la mañana á fin de notificarles el fallo ejecutorio proferido en la causa criminal seguida contra el José Bou por lesiones á Ventura Rafael.

Dado en Barcelona á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisa, Escribano.

Núm. 2067.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos del expediente sobre cumplimiento de fallo en causa contra Francisco Pijoan y Coca, sobre injurias y para pago de la multa y costas á que fué condenado, se saca á la venta en pública subasta una barca de las llamadas Muleta, con un árbol y dos entenas embargadas á aquel y que ha sido retasada en doscientas pesetas por cuya cantidad se saca á la subasta.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el dia veinte y nueve de los corrientes á las once de su mañana.

Dado en Tarragona á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por disposicion de S. S., Angel Depares, Escribano.

Núm. 2068.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Merly y Busell, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales para extinguir los dos meses de arresto mayor á que ha sido condenado en la causa instruida contra el mismo por lesiones con fallo ejecutorio proferido por S. E. la Sala de lo criminal en dos de Junio último.

Dado en Barcelona á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandato de S. S., Francisco Margenat, Escribano.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

POR

D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia

DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.^o de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos

para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

COMISION DEL BANCO DE CASTILLA en esta provincia

A CARGO DE LOS

SEÑORES RIUS HERMANOS,

DE ESTE COMERCIO

calle Real, núm. 9, Tarragona.

En el despacho de dichos Señores se hacen efectivos los pagarés de compradores de Bienes Nacionales de pertenencia de aquel Establecimiento, ya sea en metálico ya en Bonos del Tesoro y procedan de plazos vencidos ó que se anticipen.

Los Señores compradores de bienes desamortizados pueden si lo tienen por conveniente, pedir el pago en esta Comisión de cualquier pagaré que radique en otra provincia.

COLECCION

DE TABLAS DE REDUCCIONES

entre las pesas y medidas de Castilla y las métrico decimales; con otras útiles á las dependencias oficiales y oficinas particulares, redactadas

D. José Saenz Montes.

Se hallan de venta á 6 reales ejemplar en la Portería de la Diputacion provincial.

En los pedidos de 25 ejemplares rebaja un 10 por 100 de su precio.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.